

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 479

20 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para crear el Fondo de Acceso a la Justicia e implementar y regular la utilización de los fondos “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA) a favor de entidades que provean representación legal de naturaleza civil y gratuita, a personas de escasos recursos económicos, a tenor de los estándares federales de pobreza

EXPOSICION DE MOTIVOS

La meta principal de todo sistema legal es la justicia. Inmanente en el concepto del derecho está el principio de que toda persona, independientemente de su status social, tenga igual acceso a los mecanismos del derecho que protegen su vida, propiedad, y dignidad. Nuestros antepasados se encontraban tan comprometidos con este ideal que decidieron inscribirlo en las constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico.

Como ejemplo, miles de víctimas de violencia doméstica no podrían escapar de su situación sin los fondos para pagarle a un abogado y buscar el amparo de la ley. Si no fuera por organizaciones sin fines de lucro que precisamente ofrecen representación legal a indigentes, ésta sería la realidad social de Puerto Rico.

Tristemente, este sector de servicios tan esenciales ha enfrentado recortes drásticos en su presupuesto a nivel federal, lo cual le dificulta, si no imposibilita, hacer su labor efectivamente. La aludida crisis no sólo ha puesto en peligro el acceso a la justicia de miles de seres humanos que carecen de medios económicos, para sufragar representación legal privada, sino también, de los sectores más vulnerables y marginados históricamente como lo son: discapacitados, envejecidos, comunidades pobres, víctimas de la violencia de género, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de salvaguardar el principio cardinal de igual acceso a la justicia para todos que promulga el ordenamiento jurídico, plasmado a través de la política pública de Puerto Rico y que concretizan día a día estas organizaciones sin fines de lucro, establece esta ley, que tiene como objetivo asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios que ofrecen estas entidades, mediante una fuente independiente y recurrente de fondos. Dicha fuente habrá de nutrirse de los fondos independientes, temporeros y que generan bajos intereses que proveen los clientes a sus abogados. Tales fondos, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal y permanecen inoperantes, en cuentas bancarias. Reciben el nombre en inglés de “Interest On Lawyer Trust Account” y son conocidos popularmente por sus siglas en el mismo idioma: “IOLTA”. La utilización de estos fondos para los fines propuestos es compatible con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Canon número 1 del Código de Ética Profesional de los Abogados de Puerto Rico enfatiza que todo abogado tiene una obligación fundamental de “luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Esta ley contribuye a que los abogados cumplan con esta responsabilidad sin costo alguno a sus finanzas. Por tal razón, la utilización de estos fondos para los fines propuestos es compatible con los requisitos de la profesión legal.

Es menester aunar esfuerzos de todos los componentes de la sociedad, para garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro sistema legal, para así lograr que la justicia sea para todos y no sólo para unos pocos. Esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida busca asegurar que así sea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para implementar y regular la utilización de los fondos “IOLTA” a través de la
- 2 creación del “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, que proveerá fondos a
- 3 organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita, tanto en casos de
- 4 naturaleza civil como penal, a personas de escasos recursos económicos, a tenor de los
- 5 estándares federales de pobreza.

1 Artículo 2.- Definiciones:

- 2 1. Fondos cualificados- Recursos monetarios que recibe un abogado o una abogada de
3 parte de un cliente o de un potencial cliente en calidad de una relación fiduciaria
4 dentro del contexto de su práctica individual o en representación de un bufete. Estos
5 dineros, que tienen como característica que son mantenidos en poder del abogado por
6 periodos relativamente cortos, por lo general se depositan en cuentas bancarias plica o
7 “escrow accounts” no segregadas de la oficina legal del abogado, donde actualmente
8 no generan interés alguno ni representan en si misma oportunidades de acrecentar
9 riqueza adicional para el abogado o para alguna de las partes. En general, la relación
10 del abogado con estos fondos está regulada por el código de responsabilidad
11 profesional y los Cánones de Ética de Puerto Rico (sobre todo en el Canon 23).
- 12 2. Fondos recibidos en calidad de una relación fiduciaria- Son fondos monetarios que
13 recibe un abogado en calidad de fiducia, ya sea individualmente o en representación
14 de un bufete, en el curso de su práctica legal, dentro del contexto de su práctica en un
15 caso o en una representación legal de algún cliente. Se exceptúan de tales fondos,
16 aquellos que recibe el abogado en calidad de síndico, tutor, albacea o como receptor
17 de los mismos en un proceso de bancarrota.
- 18 3. Institución financiera- banco comercial, cooperativa de ahorro y crédito u otra
19 institución depositaria análoga debidamente autorizada a operar en Puerto Rico, a la
20 luz del ordenamiento jurídico del gobierno de los Estados Unidos y/o de Puerto Rico.
- 21 4. Abogado(a)- Profesional del Derecho debidamente constituido como tal, a tenor de
22 las disposiciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

- 1 5. Cliente- Persona titular de los fondos que ha confiado a el/la abogado(a) con relación
2 a los servicios legales y/o notariales que recibe o espera recibir de un profesional del
3 Derecho debidamente certificado como tal, a la luz de lo dispuesto por el Tribunal
4 Supremo de Puerto Rico.
- 5 6. Cliente de escasos recursos económicos- Persona que cualifica económicamente para
6 recibir servicios legales en un caso civil, caso de menores o ante las Cortes de
7 Drogas, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la Legal Services
8 Corporation y utilizados por Servicios Legales de Puerto Rico, La Oficina Legal de la
9 Comunidad, Pro Bono, Inc., clínicas de asistencia legal de las Escuelas y Facultades
10 de Derecho de la Universidades debidamente certificadas en Puerto Rico, entre otras
11 instituciones de servicios legales, que son los estándares oficiales de pobreza según
12 establecida anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS)
13 del gobierno federal de los Estados Unidos.
- 14 7. Fondos “IOLTA” (“Interest on Lawyer Trust Accounts”)- Constituyen los fondos que
15 se generan a partir del interés producido en las cuentas de los fondos cualificados de
16 los abogados y/o bufetes, que se nutren por dineros recibidos en calidad de relación
17 fiduciaria, al ser depositados o invertidos, en un banco, cooperativa o institución
18 análoga, en un período determinado de tiempo. Mientras que la titularidad de los
19 fondos principales le pertenece al cliente de un abogado o de un bufete de abogados,
20 los intereses acumulados en una cuenta en una institución financiera se vuelven
21 fondos IOLTA, que serán dedicados a fomentar el acceso a la justicia para personas y
22 comunidades marginadas e indigentes.

1 8. Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la Justicia- Será la entidad que regulará
2 la distribución de modo recurrente los fondos IOLTA, a entidades que brinden
3 servicios legales a ciudadanos debajo del estándar federal de pobreza en Puerto Rico,
4 incluyendo pero no limitados a la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de
5 Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Clínica de Asistencia Legal de la Escuela
6 de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Instituto de
7 Orientación y Acceso Legal, Inc., Oficina Legal de la Comunidad de la Facultad de
8 Derecho de la universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc. (Programa
9 de Asistencia Legal del Colegio de Abogados de Puerto Rico), Servicios Legales de
10 Puerto Rico, Inc., y las divisiones de casos de menores y de cortes de drogas de la
11 Sociedad de Asistencia Legal, Inc., de acuerdo a las necesidades de estas entidades.
12 La Junta tendrá en adición la responsabilidad de vigilar que estos fondos se utilicen
13 para la finalidad establecida, a tenor de esta ley y velar porque se cumpla con los
14 demás objetivos plasmados en la misma.

15 Estas definiciones se interpretarán del mismo modo, ya sea en singular o plural o cuando se
16 refieran a cualquiera de los géneros: masculino o femenino.

17 Artículo 3.- Cuenta IOLTA de abogado o bufete

18 A. Ningún abogado, despacho legal o bufete podrá aceptar fondos recibidos en calidad de
19 relación fiduciaria si no mantiene una cuenta IOLTA en concordancia lo establecido en el
20 Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta ley.

21 B. El abogado o bufete calificará aquellos fondos que considere fondos cualificados para
22 IOLTA, según su mejor juicio y de buena fe, amparándose en las disposiciones del
23 Código de Ética y del Código de Responsabilidad Profesional, de Puerto Rico. Tendrá

1 que tomar en cuenta, al momento de realizar su evaluación los siguientes factores en
2 conjunto:

- 3 a. La cantidad depositada o sujeta a depósito.
 - 4 b. La duración aproximada del depósito.
 - 5 c. Los intereses que devengarán o que se anticipa devenguen los fondos.
 - 6 d. La finalidad de los fondos.
 - 7 e. Los costos asociados con la apertura administración de la cuenta de fondos
 - 8 IOLTA.
 - 9 f. Otras circunstancias relevantes.
- 10 C. Cada cuenta IOLTA deberá ser mantenida en una institución financiera aprobada
11 como quedan definidas en el Artículo 6 de esta ley.
- 12 D. Nada en esta ley habrá de contravenir al poder inherente del Tribunal Supremo de
13 Puerto Rico, de regular la profesión legal e implementar nuevas directrices éticas a
14 los abogados.

15 Artículo 4.- Nombre e identificación de la cuenta IOLTA

- 16 A. Todo abogado o bufete mantendrá cada cuenta de fondos cualificados y determinados
17 como IOLTA con un título que incluya el nombre del abogado o bufete y la
18 identifique como “Cuenta de Fondos IOLTA” en todos los cheques y recibos de
19 depósito. El título diferenciará la cuenta de fondos cualquier otra cuenta de fondos
20 recibidos en calidad de relación fiduciaria que mantenga el abogado o bufete.

21 Artículo 5.- Creación del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico:

- 22 A. Queda debidamente constituido el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico
23 (de ahora en adelante referido como el Fondo).

1 B. Todo interés devengado de cuentas identificadas y descritas como cuentas IOLTA
2 bajo las estipulaciones de esta ley debe ser enviado por cada institución financiera al
3 Fondo de Acceso a la Justicia.

4 C. El Fondo podrá nutrirse de otras fuentes de ingresos definidos por ley o reglamento.

5 D. Junta Administrativa del Fondo

6 a. Se compondrá de cinco (5) miembros. Éstos tendrán que ser mayores de 21
7 años; y versados en el proceso de ofrecimiento de servicios legales de
8 naturaleza civil y gratuita dirigida a la población indigente. Serán
9 participantes activos, fomentadores y apoyadores de dicho proceso. Tres (3)
10 de ellos, tendrán que ser abogados licenciados en la jurisdicción del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico, con una experiencia laboral en la profesión
12 legal como mínimo de cinco años. Un miembro de la Junta tendrá que ser un
13 profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia mínima de
14 cinco años, en su quehacer profesional. El/la otro miembro será una persona
15 que formen parte del ámbito académico, cívico, comunitario o de notable
16 participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil.

17 b. Los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el
18 consejo y el consentimiento del Senado de Puerto Rico. Un miembro tendrá
19 que ser nombrado con la recomendación previa del Presidente del Tribunal
20 Supremo de Puerto Rico. Otro de los miembros tendrá que ser nombrado con
21 la recomendación previa de la Junta Asesora del Fondo de Acceso a la
22 Justicia, la cual estará definida más adelante.

- 1 c. La o el Secretaria/o del Departamento de Justicia, la o el Comisionada/o de
2 Instituciones Financieras de Puerto Rico y la /el Presidente del Colegio de
3 Abogados serán miembros ex officio de la Junta Administrativa del Fondo.
- 4 d. Los integrantes de la Junta serán empleados públicos que no recibirán
5 remuneración económica por sus servicios. Sólo recibirán la remuneración
6 que corresponda a los gastos por dieta y millaje, en los que incurran, como
7 parte de su labor.
- 8 e. Ningún servidor público electo puede fungir como integrante de la Junta.
- 9 f. Los miembros de la Junta ocuparán sus posiciones por un período de 3 años,
10 excepto que los primeros nombramientos serán escalonados para evitar que
11 más de dos términos expiren en un mismo año. Los miembros de la Junta
12 podrán servir un máximo de dos (2) términos consecutivos.

13 E. Junta Asesora del Fondo de Acceso a la Justicia

- 14 a. Estará compuesta por representantes de todas las instituciones y
15 organizaciones sin fines de lucro que proveen servicios legales en lo civil,
16 casos de menores o ante la Corte de Drogas a ciudadanos de ingresos bajos y
17 moderados, según los parámetros del Legal Services Corporation del gobierno
18 federal de los Estados Unidos y/o que estén autorizados (entitled) a recibir
19 fondos de la Servicios Legales, entre las que se encuentran las siguientes:
20 Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de
21 Puerto Rico, Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la
22 Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Instituto de Orientación y
23 Acceso Legal, Inc., Oficina Legal de la Comunidad de la Facultad de Derecho

1 de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc. (Programa
2 de Asistencia Legal del Colegio de Abogados de Puerto Rico) y Servicios
3 Legales de Puerto Rico, Inc. También será miembro de la Junta Asesora la
4 Sociedad de Asistencia Legal, Inc.

5 b. La Junta Administrativa establecerá los requisitos y certificará las
6 circunstancias y certificaciones de las organizaciones de asistencia legal
7 adicionales a las ya mencionadas, que soliciten ser parte de la Junta Asesora.
8 Dichas características deberán ser análogas las que se exigen a los programas
9 participantes de la Legal Services Corporation de los Estados Unidos.

10 c. La Junta Asesora servirá de apoyo y consejo a la Junta Adminsitrativa en la
11 administración del Fondo; monitoreará el cumplimiento de los propósitos del
12 Fondo y el desempeño de este a nivel del servicio en los Tribunales.

13 d. La Junta Asesora se reunirá al menos cuatro (4) veces al año, donde recibirá
14 informes programáticos del comportamiento del Fondo, de las Instituciones
15 Financieras y de

16 F. Financiación y logística

17 a. El 10 por ciento de los fondos IOLTA, por separado, se utilizarán para
18 sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo, incluyendo
19 pero no limitado a un/a director/a ejecutivo/a quien dirigirá los trabajos del
20 Fondo.

21 b. El Fondo habrá de emplear los funcionarios adicionales que estime necesarios
22 para llevar a cabo sus funciones. Prescindirá de sus servicios cuando lo

1 considere oportuno, en atención a la legislación laboral que cobija a los
2 empleados.

3 c. Por medio de esta ley, se le otorgará al Fondo una asignación inicial y única
4 trescientos mil dólares (\$300,000) para poder iniciar sus labores
5 administrativas. A partir del año fiscal 2013 – 2014 el Departamento de
6 Justicia solicitara de forma independiente a su asignación presupuestaria
7 trescientos mil dólares (\$200,000) para la operación anual del Fondo.

8 d. La Junta Administrativa se reunirá en pleno al menos cuatro (4) veces al año.

9 e. El Fondo tendrá sus oficinas en la ciudad capital de Puerto Rico: San Juan,
10 salvo que medien razones extraordinarias que la obligue a desempeñar sus
11 quehaceres fuera de San Juan.

12 G. Funciones del Fondo

13 a. Establecer las normas y velar por el cumplimiento de las mismas en
14 cuanto a las cuentas IOLTA en una o más instituciones financieras,
15 asegurando la integridad de dichos fondos, el mayor rendimiento y su
16 mejor uso.

17 b. Cualificar a las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios
18 legales a ciudadanos bajos los estándares de pobreza que recibirán las
19 aportaciones de los fondos IOLTA.

20 c. Distribuir el interés neto devengado de las cuentas IOLTA a
21 organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita
22 a indigentes en casos de naturaleza civil y/o aquellas que representen a

1 indigentes en casos de menores o ante la corte de drogas. La distribución
2 se hará anualmente, a comienzos del año fiscal.

3 d. Implementará directrices respecto al uso de los fondos otorgados para
4 avanzar el desarrollo de programas innovadores y costo-efectivos.

5 e. Implementará la reglamentación que entienda necesaria para regular el
6 proceso de administración y distribución de los fondos IOLTA, para los
7 propósitos aquí establecidos. La reglamentación que efectué habrá de
8 acogerse a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

10 f. Distribuirá los fondos a organizaciones sin fines de lucro que provean
11 representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza civil y/o
12 casos de menores o ante la Corte de Drogas, a través de una concesión o
13 subvención (“grant”) o contrato.

14 g. Rendirá un informe anual al Contralor de Puerto Rico sobre los
15 desembolsos que lleva a cabo. También, rendirá un informe anual al
16 Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de los cuerpos de la
17 Asamblea Legislativa, sobre tales desembolsos y las funciones que lleva a
18 cabo. Estará sujeta además, a realizar otros informes que le sean
19 solicitados por el poder legislativo y ejecutivo, siempre y cuando se
20 sustenten sobre bases razonables y legales.

21 h. Recibir y evaluar un informe anual que habrán de rendir, al cierre del año
22 fiscal, las organizaciones que se beneficien de sus fondos, que dé cuenta
23 detallada del uso de los fondos IOLTA distribuidos por el Fondo.

- 1 i. El Fondo, a tenor de las leyes aplicables mantendrá un archivo de todos
2 los documentos y materiales relativos a los abogados, los clientes o
3 potenciales clientes que fueron dueños originales de una cuenta con
4 fondos IOLTA. La divulgación de información sobre todos estos
5 materiales habrá de ocurrir, siempre y cuando así lo exijan las
6 circunstancias, que permitan cumplir con las disposiciones de esta ley.

7 Artículo 6.- Regulación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto
8 Rico

- 9 A. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico, no más tarde de 90 días a partir de la vigencia de esta
11 Ley, un reglamento en el que establecerá, todas las reglas y normas relativas a la
12 efectiva consecución de esta Ley, en relación al manejo, transferencia y
13 desembolso del dinero IOLTA desde las cuentas en las Instituciones Financieras
14 hacia el Fondo.

15 Artículo 7.- Aprobación de instituciones financieras

- 16 A. El Fondo entrará en un acuerdo escrito, con la Oficina del Comisionado de
17 Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF), con la Corporación Pública para
18 la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y con las
19 instituciones financieras para identificar las cuentas IOLTA en su banco y así
20 poder recibir directamente el interés devengado de estas cuentas.
- 21 B. La institución financiera aprobada no podrá ofrecer un interés menor a las
22 cuentas IOLTA que el interés no promocional más alto que ofrece a sus clientes
23 regulares en cuentas comerciales.

- 1 C. Deberes de instituciones financieras aprobadas:
- 2 a. Luego de identificar las cuentas IOLTA como designadas y descritas en esta
- 3 ley, la institución financiera aprobada deberá:
- 4 i. Restar del interés total cualquier cargo por servicio que debe la cuenta
- 5 IOLTA y entonces:
- 6 ii. Rendirle el interés neto al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto
- 7 Rico.
- 8 b. Este proceso deberá ocurrir al menos dos (2) veces al año, según lo defina el
- 9 reglamento de OCIF.

10 Artículo 8.- Deber de reportar participación en IOLTA

- 11 A. Para practicar el derecho en Puerto Rico, y de acuerdo con el Canón 23, todo
- 12 abogado admitido a la práctica deberá rendir un reporte anual al Fondo para la
- 13 Defensa Legal de Puerto Rico con información respecto a todas sus cuentas
- 14 IOLTA incluyendo el nombre, localización y número de cuenta en un formulario
- 15 diseñado por dicho Fondo.
- 16 B. El Fondo designará a uno o más de sus empleados como administrador de los
- 17 formularios previamente mencionados.
- 18 C. En o antes del 31 de enero de cada año, el Fondo le enviará dicho formulario a
- 19 cada abogado (o bufete en el cual el abogado lleve a cabo sus labores) que
- 20 practique el derecho en Puerto Rico.
- 21 D. El formulario deberá ser rendido ante el Fondo en o antes del 1 de marzo de ese
- 22 año.

1 E. De no rendir dicho formulario a tiempo, el Fondo reportará la falta de
2 conformidad con esta ley al Juez Presidente de la Corte Suprema para que se
3 tomen las medidas disciplinarias correspondientes.

4 Artículo 9.- Vigencia:

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.